



106  
02/12/2017

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6 DE BARCELONA**

**AUTOS: JUICIO VERBAL**

**SENTENCIA Nº 212/2017**

En nombre de S.M. El Rey.

En la ciudad de Barcelona, a once de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos por mí, D<sup>a</sup> [Nombre], Magistrada-Juez en  
Sustitución del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Barcelona, los autos de  
JUICIO VERBAL, seguidos ante este Juzgado bajo número [Número], a  
instancia de D. [Nombre], actuando en nombre propio, contra  
**SMARTBOX IBERIA, S.L.**, representada por el Procurador D.  
[Nombre] asistida por la Letrada D<sup>a</sup> [Nombre], sobre reclamación  
de cantidad y, atendiendo a los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Sr. [Nombre] actuando en nombre propio, se  
formuló demanda de Juicio Verbal contra la demandada del encabezamiento, en  
la que, tras exponer los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de  
pertinente aplicación, solicitaba que se dictara Sentencia por la que con  
estimación de la demanda, se condene a la parte demandada a abonar a la  
parte demandante la suma de 2.000€ en concepto de devolución del precio del  
vale y la correspondiente indemnización por gastos y perjuicios morales, más los  
intereses especificados en el cuerpo de la demanda, y todo ello con expresa  
imposición de costas a ala demandada, si procediere.

**SEGUNDO.-** Se admitió a trámite la demanda por Decreto dictado por  
este Juzgado en fecha de 16.11.2017, acordándose emplazar a la demandada  
por el plazo de diez días a fin de que compareciera y contestase la demanda.  
Dentro del plazo concedido al efecto compareció el Procurador Sr.  
[Nombre], en nombre y representación de Smartbox Iberia, S.L. y contestó a la  
demanda.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 16.12.2016, se tuvo por  
comparecido y contestada la demanda. Posteriormente se procedió al  
señalamiento de día para la celebración del juicio, fijándose el 14.11.2017 al

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per

Data i hora 12/12/2017 11:09





efecto.

**TERCERO.-** En la fecha indicada tuvo lugar la celebración del juicio, al que comparecieron el actor y demandada.

**CUARTO.-** Abierto el acto de juicio, ambas partes se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Tras ello, fue recibido el pleito a prueba y se propusieron como medios probatorios por la actora prueba documental consistente en tener por reproducidos los documentos acompañados junto con el escrito de Demanda; por la demandada se propuso documental por reproducida, testifical e interrogatorio del actor; los medios de prueba fueron admitidos en los términos recogidos en el soporte informático gravado al efecto.

Tras la práctica de la prueba admitida quedaron los autos vistos para Sentencia.

**QUINTO.-** En la sustanciación del proceso se han observado las prescripciones legales, a excepción del plazo legalmente previsto para dictar Sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por el Sr. \_\_\_\_\_, actuando en nombre propio, se formuló demanda de Juicio Verbal ejercitando acción de reclamación de cantidad alegando que el mismo era poseedor de dos estancias de regalo Smartbox sin que desde el mes de noviembre de 2011 hubiese encontrado con la demandada, fechas válidas para disfrutarlas; que en fecha 25.03.2014 la demandada le entregó un vale para que el producto no le caducase y no le volviesen a penalizar como lo habían hecho anteriormente; que por motivos de salud no pudo disfrutar de la estancia en verano de 2014; que en el mes de diciembre se dispuso a hacer uso del vale indicándole la demandada que el mismo estaba caducado. Se invoca la no caducidad de los vales según sentencia de la AP de Barcelona que invoca; asimismo invoca su condición de consumidor y la consideración de abusiva de la cláusula que entiendo caducado el vale al no constar expresamente en el vale que se le entregó. Se reclama la cantidad de 332,90€ consistente en el importe del vale, más los 40€ de las dos penalizaciones y el resto consiste en la indemnización por daños moral hasta la cantidad de 2000€, esto es, 1627,1€.

Por la demandada se opuso a ambas reclamaciones. En cuanto a la reclamación de cantidad por el valor de las dos cajas regalo y el importe de la renovación de ambas cajas, opone su improcedencia por cuanto el actor permitió que expirara su bono regalo, pretendiendo que luego se le prorrogase un plazo de uso que contractualmente ya expiró; que se permitía al actor prorrogar sucesivamente la vigencia del bono regalo para que así el beneficiario no

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/JAP/consultaCSV.html>

Signat per

Data i hora 12/12/2017 11:08





perdiera el valor de la misma abonando una cantidad de 20€ por caja; que en el supuesto de autos, el actor dejó expirar el plazo de las dos cajas sin renovarlas, si bien la demandada, de forma unilateral y extraordinaria, decidió entregar al actor una vale por un plazo adicional de 6 meses, indicándose en el vale la fecha de caducidad del mismo (23.09.2014); que no debe equipararse el vale entregado al actor con un ticket de compra a los efectos que quiere hacer valer el Sr. . Se opuso asimismo a la reclamación de la indemnización por daños morales reclamados, entendiéndose que la misma se interesa sin prueba ni justificación alguna.

**SEGUNDO.-** El artículo 1.089 del Código Civil establece que "las obligaciones nacen de los contratos..." las cuales, según el art. 1.091 del C.c. "tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos".

En el supuesto de autos queda acreditada la relación contractual existente entre el actor y la demandada sobre la prestación de servicio consistente en procurarle dos estancias que el habían sido regaladas al actor a través del formato de cajas de regalo Smartbox; que ninguna de las partes aporta las condiciones generales ni especiales sobre el funcionamiento de las cajas en cuestión, y en particular lo referente al plazo de utilización de las mismas; de la documental aportada y del propio reconocimiento de la demandada, se estima acreditado que el actor era titular de dos cajas de estancias habiendo acudido en fecha 25 de marzo de 2014 a una oficina de Smartbox a fin de poder hacer uso de las mismas, y si bien la demandada alega que las mismas estaban caducadas, le entregan un vale para que el actor pueda utilizar las cajas más adelante. Sostiene el actor que dicho vale no caduca dado que al mismo no se le informó de tal extremo, en tanto que la demandada sostiene que si bien el plazo para la utilización de las cajas ya había expirado, la misma decidió, de manera excepcional, ofrecerle el vale con una caducidad de 6 meses para que pudiese hacer uso de las estancias.

Atendiendo a los hechos declarados probados y atendiendo a que la demandada no ha acreditado, conforme a las reglas de la carga de la prueba, que hubiese informado al actor, de que el uso de las cajas caducaba ni tampoco que el vale que se le entregaba tenía una vigencia de seis meses, atendiendo a la condición de consumidor del actor frente al carácter de profesional de la demandada, procede declarar que el uso de las cajas seguía vigente y en consecuencia que el actor tiene derecho a que se le reintegre el importe de las mismas, dado que con la reclamación de dicho importe lo que interesa el actor es la resolución contractual, por lo que debe condenar se a la demandada a que abone al actor la cantidad de 332,90€, más el interés legal desde la interpelación judicial.

Ahora bien, en cuanto a la cantidad de 40€, abonadas por el actor para mantener la vigencia de las cajas, atendido a que el propio actor entendió y aceptó dicho recargo, no procede condenar a la demandada a su devolución.

En cuanto a los daños morales que se reclaman, interesa dejar clara cuál es la jurisprudencia en esta materia, que nos dice que la situación básica para

Codi Segur de Verificació: 1

Signal per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora: 12/12/2017-11:09





que pueda darse lugar a un daño moral indemnizable consiste en un sufrimiento o padecimiento psíquico (sentencias 22 mayo 1995, 19 octubre 1996 y 24 septiembre 1999). Asimismo, la reciente jurisprudencia se ha referido diversas situaciones, entre las que cabe citar el impago o sufrimiento psíquico o espiritual (S. 23 julio 1990), impotencia, zozobra, ansiedad, angustia (S 6 julio 1990), la zozobra, como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre (S. 22 mayo 1995), el trastorno de ansiedad, impacto emocional, incertidumbre consecuyente (S. 27 enero 1998), impacto, quebranto o sufrimiento psíquico (S. 12 julio 1999)".(S.A.P. de Madrid de 6 de marzo de 2014).

Pues bien en el supuesto de autos se estima que la situación producida al actor por la oposición de la demandada a dar cumplimiento al objeto de sus cajas de estancia, con las gestiones que ha tenido que llevar a cabo, tal y como consta documentalmente, le ha producido un estado de inquietud y ansiedad que le da derecho a reclamar por el daño moral sufrido, si bien no por el importe reclamado, entendiéndose que su situación se vio agravada por su enfermedad ajena al objeto del presente procedimiento. Se estima adecuada una indemnización por importe de 300€.

**TERCERO.-** En materia de costas, estimándose parcialmente la demanda, a tenor de lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

QUE ESTIMANDO PARCIALMENTE LA DEMANDA formulada por D. actuando en nombre propio, contra **SMARTBOX IBERIA, S.L.**, debo condenar y condeno al demandado a abonar al actor la cantidad de 662,90€ con más el interés legal desde la interpelación judicial. Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno (art. 455.1 LEC).

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Juez en Sustitución que la dictó, en legal forma, y en el mismo día de su fecha. Doy fe.

Codi Segur de Verificació:

Signat per l

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 12/12/2017 11:08

